



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-02356-00

**Accionante:** María Jesús Riaño Castro

**Accionados:** Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por María Jesús Riaño Castro, a través de apoderada judicial<sup>2</sup>, en contra de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del Juzgado 3º Administrativo de Zipaquirá y del Hospital El Salvador de Ubaté en procura de la protección de sus derechos *“al DEBIDO PROCESO en conexidad con [los] PRINCIPIO[S] DE BUENA FE, SEGURIDAD JUR[Í]DICA y CONFIANZA LEG[Í]TIMA, DERECHO A LA IGUALDAD, [DE] ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL CUMPLIMIENTO DE [Ó]RDENES Y FALLOS JUDICIALES”*<sup>3</sup>.

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus garantías constitucionales con la providencia dictada el 26 de abril de 2018 por el Juzgado 1º Administrativo de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo No. 25899333300120150009900, hoy adelantado por el Juzgado 3º Administrativo de Zipaquirá según explicó la demandante, mediante la cual se declaró parcialmente probada la objeción elevada por el Hospital El Salvador de Ubaté en contra de la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante; además, porque la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha incurrido en mora judicial frente a la resolución del recurso de apelación formulado en contra del auto que modificó la liquidación que presentó y el Hospital El Salvador de Ubaté, por su parte, no ha dado cumplimiento a la condena judicial que se reclama a través del proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela a folios 130-143 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 38165A03D6686A60 E9CEA14004270684 18DFC40A85C84626 ACBFDA56534B730D.

<sup>2</sup> Obra poder a folio 1 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 38165A03D6686A60 E9CEA14004270684 18DFC40A85C84626 ACBFDA56534B730D.

<sup>3</sup> A folio 130 del escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 38165A03D6686A60 E9CEA14004270684 18DFC40A85C84626 ACBFDA56534B730D.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por María Jesús Riaño Castro en contra de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del Juzgado 3º Administrativo de Zipaquirá y del Hospital El Salvador de Ubaté.

En consecuencia, se,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por María Jesús Riaño Castro en contra de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del Juzgado 3º Administrativo de Zipaquirá y del Hospital El Salvador de Ubaté.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a los magistrados Alba Lucía Becerra Avella y José Elver Muñoz Barrera de las Secciones Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente; al titular del Juzgado 3º Administrativo de Zipaquirá; y al Hospital El Salvador de Ubaté, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del proceso ejecutivo No. 25899333300120150009900/01.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial y de las accionadas.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a Ivone Yurany Gaitán Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.501 y tarjeta profesional No. 224.537, como apoderada de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 27 de abril de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**

---

<sup>4</sup> Obra poder a folio 1 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 38165A03D6686A60 E9CEA14004270684 18DFC40A85C84626 ACBFDA56534B730D.